



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230081900	Ejecutivo Laboral	Banco Davivienda S.A	Yenny Sarquiz	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230079500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Jesus Alonso Castro Marquez	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230079500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Jesus Alonso Castro Marquez	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210080000	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Textiles Prestige S.A.S, Herederos De Mario Velasquez Henao	23/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210086800	Ejecutivo Singular	Bonem S. A	Bleinner Jose Banguero Gonzalez	23/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230082200	Ejecutivo Singular	Clemente Jimenez Moreno	Larry Rafael Candanoza Africano	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230082300	Ejecutivo Singular	Clemente Jimenez Moreno	Otros Demandados, Elkin Rafael Pacheco Charris	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58920c25-9f04-42e0-a10d-07f7e00656ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230064800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Luz Marina Miranda Pertuz	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230064800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Luz Marina Miranda Pertuz	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230064700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	William Jose Wilches Melendez	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230064700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	William Jose Wilches Melendez	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230065800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopangie	Dalgy Del Socorro Carrascal Russo	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230065800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopangie	Dalgy Del Socorro Carrascal Russo	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230082100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ariel Quiñones Fonseca	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58920c25-9f04-42e0-a10d-07f7e00656ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230082100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ariel Quiñones Fonseca	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220032800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ingri Maria Pajaro Lopez	23/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220066100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Chaves Movilla	23/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020230042400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Alfredo Alvarez Mosquera	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220024200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marta Del Carmen Castillo Moreno	23/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220001200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nereida Walkiria Del Gordo Gonzalez	23/11/2023	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58920c25-9f04-42e0-a10d-07f7e00656ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Nereida Walkiria Del Gordo Gonzalez	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200036800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Elmira Maria Florez De Vargas, Walberto Elias Bula Madera	23/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220048900	Ejecutivo Singular	Coopumana	Livia Estela Tirado Rosales	23/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220095900	Ejecutivo Singular	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Alex Manuel Garcia Perez	23/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230083400	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Jose Ojeda Fontalvo, Jose Ojeda Fontalvo, Juan Camilo Fontalvo	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230083400	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Jose Ojeda Fontalvo, Jose Ojeda Fontalvo, Juan Camilo Fontalvo	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58920c25-9f04-42e0-a10d-07f7e00656ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230082400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dianis Peñata Durango, Maria Pineda Cañola	23/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020230083300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Luis Alfonso Pajaro Baez	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230083300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Luis Alfonso Pajaro Baez	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220069300	Ejecutivo Singular	Integral De Aseo Del Caribe S.A.S	Conjunto Residencial Villa Lorena	23/11/2023	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58920c25-9f04-42e0-a10d-07f7e00656ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220069300	Ejecutivo Singular	Integral De Aseo Del Caribe S.A.S	Conjunto Residencial Villa Lorena	23/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230083700	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Otros Demandados, Carlos Fernandez Diaz	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220029400	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Diego Antonio Martinez Mercado	23/11/2023	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder
08001418902020220096400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nataly Granados Logreira, Luis Alfredo Batista Hernández	23/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220050100	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Nelsy Rojas De La Cerda, Silvia Elena Perez Correa	23/11/2023	Auto Decide - Requiere Por Ultima Vez Al Pagador
08001418902020220050100	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Nelsy Rojas De La Cerda, Silvia Elena Perez Correa	23/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220020400	Ejecutivo Singular	Victor Enrique Martinez Sinning	Alfredo Manuel Perez Viloria	23/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58920c25-9f04-42e0-a10d-07f7e00656ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220108700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yaritzta Maria Padilla De La Rosa, Danilo Alejandro Vizcaino Carrillo	23/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020230062100	Otros Procesos	Issa Saieh Ltda		23/11/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020230080900	Verbales De Minima Cuantia	Administraciones Y Servicios Inmobiliarios Halcn S.A.S	Cristina Diaz Amaya	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa, Gustavo Escolar Jimeno, Jaime Alberto Gutierrez Escolar, Margarita Rosa Martínez Escolar	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58920c25-9f04-42e0-a10d-07f7e00656ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa, Gustavo Escolar Jimeno , Jaime Alberto Gutierrez Escolar, Margarita Rosa Martínez Escolar	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ejecutivo A Continuación

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

58920c25-9f04-42e0-a10d-07f7e00656ae



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00868-00

DEMANDANTE: BONEM S.A, NIT 890.901.866-7

DEMANDADO: BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, identificado con CC. No. 10.740.922

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de noviembre del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la parte ejecutante, solicita a este despacho judicial seguir adelante la ejecución en contra del señor BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, manifestando no estar conforme con el auto adiado 10/10/2023, proferido por este despacho que negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, por no tener certeza de la notificación en debida forma al demandado.

No obstante, procede el despacho a revisar el trámite de notificación surtido, encontrando la constancia realizada por la empresa de servicio postal distrienvios, quien señala que la notificación surtida contenía copia del auto que libró mandamiento de pago de fecha enero 13 de 2022 y copia de la demanda con todos sus anexos.

Por lo expuesto, el despacho dejará sin efecto el auto adiado 10/10/2023, y en su lugar procederá a seguir adelante la ejecución en contra de BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, lo anterior, de conformidad con lo contemplado por el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. En este sentido, y al no reposar oposición alguna por parte del demandado, el despacho:

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 10 de octubre de 2023 por cuyo medio se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, identificado con CC. No. 10.740.922, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13/01/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.322.513.00).

Séptimo: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 167 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b64d8df99e4e7146f172983a873f90e6c7f5395677afd629b6669c9e540f73

Documento generado en 23/11/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00489-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LIBIA ESTELA TIRADO ROSALES, identificado con C.C. No. 64.867.175

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de noviembre del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
NOVIEMBRE DEL 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada LIBIA ESTELA TIRADO ROSALES, identificado con C.C. No. 64.867.175, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 24/11/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LIBIA ESTELA TIRADO ROSALES, identificado con C.C. No. 64.867.175, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12/08/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$ 3.945.300.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 167 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a98ba387e4e8c26349da4236c6a68dfc7e3a13be3c383b0f4326018cf780ec**

Documento generado en 23/11/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-00242-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y

CREDITO SIGLA COOPHUMANA NIT. N. 900.528.910-1

EJECUTADO: MARTA DEL CARMEN CASTILLO MORENO, con CC. 25.911.070

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de noviembre del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
NOVIEMBRE DEL 2023.**

Visto el informe secretarial y revisados los escritos pendientes por resolver, se hace necesario hacer un control de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., que preconiza:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En este sentido, encuentra este despacho judicial que la demandada MARTA DEL CARMEN CASTILLO MORENO, con CC. 25.911.070, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 19/07/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022. PDF No. 07.

Posteriormente, este despacho en data 17/11/2023, incurre en un error involuntario al notificar nuevamente a la demandada, y remitir el correspondiente traslado al correo electrónico indicado por ella, teniendo en cuenta, que la señora MARTA DEL CARMEN CASTILLO MORENO, tenía conocimiento de la presente demanda en su contra, desde el 19/07/2022. Por lo expuesto, se dejará sin efecto la notificación electrónica realizada por este despacho judicial.

Por lo anterior, y al no estar la demandada dentro de los términos para contestar la demanda, el despacho procederá a aplicar lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. En este sentido, téngase notificada del mandamiento de pago a la señora MARTA DEL CARMEN CASTILLO MORENO, desde el 19/07/2022.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto la notificación realizada a la señora MARTA DEL CARMEN CASTILLO MORENO, con CC. 25.911.070, por este despacho judicial el día 17/11/2023, por lo expuesto en la parte motiva.



Segundo: Seguir adelante la ejecución contra MARTA DEL CARMEN CASTILLO MORENO, con CC. 25.911.070, quien se encuentra notificada desde el 19/07/2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/06/2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.795.977.00).

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 167 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da1b6986dc56e6e516f9eeef347d3626fa8d31d6e69179df830f945d30dc09**

Documento generado en 23/11/2023 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00204-00

Demandante: VICTOR ENRIQUE MARTINEZ SINNING, CC. No. 72.163.061

Demandado: ALFREDO MANUEL PEREZ VILORIA, con CC. No. 8.788.707

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aportó la notificación enviada al demandado, por lo tanto, solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de noviembre del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
NOVIEMBRE DEL 2023.**

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó las constancias de las notificaciones enviadas al demandado ALFREDO MANUEL PEREZ VILORIA, identificado con CC. No. 8.788.707, sin embargo, examinado dicho trámite, se observa que la notificación por aviso no cumple con lo que exige el artículo 292 del C.G.P., que reza lo siguiente:

ARTICULO 292, Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. subrayado fuera del texto original.

En este sentido, el demandante deberá aportar la copia del aviso y de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería.

Por lo antes expuesto, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante aporte lo requerido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Artículo Unico: No acceder a seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 167 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27b7252e6cf096e0f16fc23021ed9ddac0fb586612c8361174ba820b55c841**

Documento generado en 23/11/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00658 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE

DEMANDADO: DALGY DEL SOCORRO CARRASCAL RUSSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE, identificada con Nit 900.175.535-4 mediante apoderado judicial contra DALGY DEL SOCORRO CARRASCAL RUSSO, identificada con C.C 51.772.001, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, presenta como título ejecutivo -Pagaré- documento que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE, identificada con Nit 900.175.535-4, mediante apoderado judicial, contra DALGY DEL SOCORRO CARRASCAL RUSSO identificada con C.C No. 51.772.001 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Más los intereses corrientes, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) liquidados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 01 de abril de 2023.
- 1.3. Más los intereses moratorios desde el 02/04/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.422.047 portador de la tarjeta profesional No. 192.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d273aaed1312ea1033ee24bc39b187c6a26708218fc0b7420f4796c8c7a17073**

Documento generado en 23/11/2023 05:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00648 00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LUZ MARINA MIRANDA PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8, mediante apoderado judicial, contra LUZ MARINA MIRANDA PERTUZ identificada con C.C 1.140.842.930, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, presenta como títulos ejecutivos Pagaré No 002-0039-00403823 y Pagaré No 070-0039-004047443 documentos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8, mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA MIRANDA PERTUZ, identificada con C.C 1.140.842.930 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L (\$20.568.497.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No 002-0039-00403823.
- 1.2. Más los intereses moratorios desde el 04/11/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L (\$1.010.422.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No 070-0039-004047443.
- 1.4. Más los intereses moratorios de 03/11/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Aceptar al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.927.462 portador de la tarjeta profesional No. 294.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340e2bf0ee45ead82b36f96c1e355df2079f186a490a76473cdf6293d346c3d**

Documento generado en 23/11/2023 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00647 00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: WILLIAM JOSE WILCHES MELENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8, mediante apoderado judicial, contra WILLIAM JOSE WILCHES MELENDEZ, identificado con C.C 1.101.877.234, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el título ejecutivo -Pagaré- reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8 contra WILLIAM JOSE WILCHES MELENDEZ identificado con C.C 1.101.877.234 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.615.579) contenido en el pagaré.
- 1.2. Más los intereses moratorios de 03/12/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Aceptar al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.927.462 portador de la tarjeta profesional No. 294.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e196512304929e9668ac18c9855826b3ae576892a9c267ecfbd083d50768dc0**

Documento generado en 23/11/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00621-00

DEMANDANTE: ISSA SAIIEH & CIA LTDA - NIT. 890.100.891-4

DEMANDADO: OSWALDO BRAVO SAMPAYO - C.C 19.873.544

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor subsanara los defectos anotados.

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte demandante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que, si bien aporta constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, no se acredita el envío del memorial de subsanación, como también lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*", por lo que, al no subsanar en debida forma, es del caso rechazar la demanda, según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f295fcbf44915176bed004d585fd80f775b1b5306fd7276f5eea496c1b19f3**

Documento generado en 23/11/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 0800140189020-2022-00959-00

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 900.406.472-1

DEMANDADO: ALEX MANUEL GARCÍA PÉREZ, CC. No. 1.047.408.396

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor ALEX MANUEL GARCÍA PÉREZ quedó notificado personalmente a partir del 11/07/2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a ALEX MANUEL GARCÍA PÉREZ, CC. No. 1.047.408.396, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ALEX MANUEL GARCÍA PÉREZ, CC. No. 1.047.408.396; quien quedó notificado personalmente a partir del 11 de julio de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000 oo).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e831b6dfe5dd30e81d157e9d478fb0f4e8db074b3493935a7474a416b8341398

Documento generado en 23/11/2023 06:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202022-00693-00
EJECUTANTE: INTEGRAL DE ASEO DEL CARIBE - Nit. 901.383.763-2
EJECUTADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA, con NIT. 901.044.344-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA se encuentra notificado por aviso desde el 8 de mayo de 2023 del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre del 2022; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA, identificado con Nit. 901.044.344-6, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.200.000 oo)

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c5b4349b21b4a0a77e978c9a1668afaa6a755b834cbbb1458b1c8b1dc5ee8**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418902022-00693-00
EJECUTANTE: INTEGRAL DE ASEO DEL CARIBE - Nit. 901.383.763-2
EJECUTADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA, con NIT. 901.044.344-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presenta escrito de revocatoria de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en el proceso de la referencia, la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho el día 24/03/2023 revoca el poder conferido al Dr. ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.268.866 y TP. No. 162538 del C.S. de la J.

Al respecto, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P dispone que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente acceder a la aceptación de la revocatoria del poder conferido al Dr. ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Téngase por revocado el poder conferido por la señora MARTA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, identificada con C.C. 36.534.616, en calidad de representante legal de INTEGRAL DE ASEO DEL CARIBE, identificada con Nit. 901.383.763-2, al Dr. ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.268.866 y TP. No. 162538 del C.S. de la J de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184a4d46a4cb711904508a015d6cb74fb5bd23be2b7b183840edc9c3effd922b**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00800-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5

DEMANDADO: TEXTILES PRESTIGE S.A.S. NIT. 900.206.604-9, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, desde el día 27 de julio de 2022, mediante Curador Ad-Litem, Dra. MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, la demandada TEXTILES PRESTIGE S.A.S., se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 02 de junio de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 15 del expediente electrónico, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE



Primero: Seguir adelante la ejecución contra TEXTILES PRESTIGE S.A.S., identificado con NIT. 900.206.604-9 y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO quien en vida se identificaba con C.C. N° 8.747.201, quienes se encuentran notificados desde el día 02 de junio de 2023 y 27 de julio de 2022 respectivamente, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e364f77ba132c9b17402bacba194505946ff4433add479c53f626aa2821ae3**

Documento generado en 23/11/2023 06:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-

RADICACIÓN: 0800141890202023-00809-00

DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS HALCON S.A.S. NIT. 901041363-2

Demandado: CRISTINA ISABEL DIAZ AMAYA. C.C. 1.129.581.227, MARIA TEOFILDE DIAZ AMAYA. C.C. 22.549.396 y MAGOLA ESTER TORRE PALACIO, C.C. 22.377.594

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS HALCON S.A.S., a través de apoderado judicial, contra CRISTINA ISABEL DIAZ AMAYA, MARIA TEOFILDE DIAZ AMAYA y MAGOLA ESTER TORRE PALACIO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado correspondiente al apartamento D61 del EDIFICIO TAJAMAR, ubicado en la calle 63B No. 37 - 30 en Barranquilla, instaurada por ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS HALCON S.A.S. NIT. 901041363-2, contra CRISTINA ISABEL DIAZ AMAYA. C.C. 1.129.581.227, MARIA TEOFILDE DIAZ AMAYA. C.C. 22.549.396 y MAGOLA ESTER TORRE PALACIO, C.C. 22.377.594.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitres (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA, identificado con CC. No. 5.946.209, y T.P. 127.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc22a0e1ea7099aaeb668f5bdee379dda2c21724ce847d08209dc136b01cbcdf**

Documento generado en 23/11/2023 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00795-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS Nit. 860.035.827-5

DEMANDADO: JESUS ALFONSO CASTRO MARQUEZ, C.C. N° 8.792.514

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la BANCO COMERCIAL AV VILLAS, contra JESUS ALFONSO CASTRO MARQUEZ se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 2728176, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS Nit. 860.035.827-5, contra JESUS ALFONSO CASTRO MARQUEZ, C.C. N° 8.792.514 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado a la obligación contenida en el Pagaré No. 2728176, la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$21.198.300).
- Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el Pagaré No. 2728176, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.418.956).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026db64b1c0f1766a89ee0ef88ad63ad6715a8addf5e1d8816a549dd7abd2579**

Documento generado en 23/11/2023 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00328-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: INGRI MARIA PÁJARO LÓPEZ. C.C. No. 64.578.150

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el 26 de octubre de 2022, la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica de la demanda indicado en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta la certificación que enuncia el envío de la demanda y copia del mandamiento de pago, aquel no goza de suficiencia demostrativa que genere certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c8f6992acdb011830b1d11294f28302e196dfd25d5ad5b11d6b9ac682689**

Documento generado en 23/11/2023 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJEUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800140530292022-00012-00

Demandante: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

Demandante acumulado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", - NIT. 824.003.473-3

Demandado: NEREIDA WALKIRI DELGORDO GONZALEZ - C.C. 40.798.016

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para resolver el memorial de fecha 10/10/2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", en contra de NEREIDA WALKIRI DELGORDO GONZALEZ. (Ver archivo PDF No. 08 del expediente electrónico).

Al respecto, es del caso acceder a lo pedido conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente asunto existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado. Además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título -pagaré-, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 íbidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

Primero: Admitir acumulación de demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" identificada con el NIT. 824.003.473-3, contra NEREIDA WALKIRI DELGORDO GONZALEZ identificada con la C.C. 40.798.016.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" identificada con el NIT. 824.003.473-3, contra NEREIDA WALKIRI DELGORDO GONZALEZ identificada con la C.C. 40.798.016, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 88968, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$1.031.044.).

- Por concepto de intereses remuneratorios adeudados, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.CTE (\$46.191).

- Más los intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Tercero: Ordenar el trámite conjunto de los procesos y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 0800140530292022-00012-00, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos

de ejecución en contra de la deudora NEREIDA WALKIRI DELGORDO GONZALEZ identificada con la C.C. 40.798.016 para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada NEREIDA WALKIRI DELGORDO GONZALEZ, por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

Sexto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Octavo: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, en calidad de apoderado judicial del demandante acumulado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ef9739ec3190b98036afccf0e2f9688b112bf3dd444360d59234397cf87eb**

Documento generado en 23/11/2023 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00368-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION INTEGRAL E.M-, Nit 900.692.312-6

DEMANDADO: WALBERTO BULA MADERA, C.C N° 15.036.396 y ELMIRA FLOREZ ORTIZ, C.C N°32.625.307

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante no ha practicado la diligencia de notificación personal de su contraparte, tal como se requirió en auto de fecha 08 de septiembre de 2023, so pena de decretar desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario traer a colación lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, que prevé:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”. Subrayas del Juzgado.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que a la fecha la parte demandante no realizó la diligencia para la práctica de la notificación personal de la demandada ELMIRA FLOREZ ORTIZ, tal como se requirió en auto anterior, lo que resulta claro que se ha sobrepasado el término de 30 días concedido para ello, por lo tanto, surge que es forzosa la aplicación de la figura en comentario.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido la COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION INTEGRAL E.M-, Nit 900.692.312-6, contra WALBERTO BULA MADERA, C.C N° 15.036.396 y ELMIRA FLOREZ ORTIZ, C.C N°32.625.307.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas si a ello hubiere lugar. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. Déjese constancia en el documento que sirvió de base a la acción, que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a0fc262a914ec2b303d7c5e7da30d55570a63ac0d6cb0a397689001a37cb30**

Documento generado en 23/11/2023 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A.

RADICADO: 080014189020-2020-00180-00

DEMANDANTE: ARIZA Y CORREA LTDA, Nit. 890.100.121-1

DEMANDADO: PABLO LLINAS VILLA, identificado con C.C. No. 8.660.487; JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado demandante presentó subsanación de la solicitud de librar mandamiento de pago con lo resuelto en la sentencia adiada 28 de junio de 2023, proferida por este Despacho dentro del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Respecto a la demanda ejecutiva por cumplimiento de sentencia, revisada la misma, observa el Despacho los siguientes aspectos:

En el caso sub- examine la parte demandante ARIZA Y CORREA LTDA, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra PABLO LLINAS VILLA, JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se tiene como título ejecutivo la sentencia de fecha 28 de junio de 2023, proferida por este Despacho, la cual resolvió declarar que PABLO LLINAS VILLA, JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, deben pagar la suma de \$29.425.500, por concepto de incumplimiento de los cánones de arrendamiento, asimismo, mediante auto del 12 de julio de 2023, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$2.355.000¹. Dichas providencias prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, como lo exige el artículo 422 del C.G.P, a cargo de los demandados.

Igualmente, dentro del expediente digitalizado se encuentra visible en el archivo 01Expediente folios 6 al 8, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana base del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Por su parte, el artículo 306 del CGP. Reza lo siguiente.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

De otra parte, el artículo 422, del C.G.P., establece lo siguiente:

“422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

¹ Ver archivo PDF No. 96 del expediente electrónico.



aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(..) (Negrilla y subrayada fuera del texto)”

Así las cosas, es pertinente dejar en claro que es viable el cobro de los cánones arrendamiento y las costas procesales exigidas por la parte actora por cuanto son ejecuciones basadas en la sentencia anteriormente señalada y el contrato de arrendamiento adosado. Por lo tanto, la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en los artículos 306, 422, y 430 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ARIZA Y CORREA LTDA, identificada con Nit. 890.100.121-1, en contra de PABLO LLINAS VILLA, identificado con C.C. No. 8.660.487; JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENOS PESOS M.L. (\$29.425.500), correspondientes a los cánones de arrendamientos causados en el periodo de marzo de 2017 a marzo de 2020, más los cánones de arrendamiento que se siguieron causando durante el transcurso del proceso, hasta la entrega material de inmueble.

- Por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en auto del 12 de julio de 2023, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.355.000).

- Más los intereses moratorios generados sobre los cánones adecuados, desde que se hicieron exigibles estos hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notificar el presente proveído por estado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e1cba4e6efe3ddc8533eb8123bb3a68ad66356b76a8ec86086a61b1a1aeb6**

Documento generado en 23/11/2023 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00837 00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ DIAZ, AMBROSIO ESCORCIA RAMIREZ y AURA JANIA CHAMORRO VILLERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda de la referencia y de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. G. P. y los requisitos contemplados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere al demandante para que subsane los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante, ambos así:

los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente, más las costas procesales.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4384938dd2fc9aa776898d014a9df199dc34a6560a8b5d2df8b19436fb74617e**

Documento generado en 23/11/2023 02:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00834 00

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S, NIT No. 901.081.123-2

DEMANDADOS: JOSÉ OJEDA FONTALVO, C.C. 72.124.059 y JUAN CAMILO FONTALVO, C.C. 1.143.427.519

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA identificada con C.C.32.763.257. y T.P. 106.619 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S, NIT No. 901.081.123-2 y en contra de JOSÉ OJEDA FONTALVO, C.C. 72.124.059 y JUAN CAMILO FONTALVO, C.C. 1.143.427.519, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S, NIT No. 901.081.123-2 y en contra de JOSÉ OJEDA FONTALVO, C.C. 72.124.059 y JUAN CAMILO FONTALVO, C.C. 1.143.427.519, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$7.133.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, identificada con C.C. .32.763.257 y T.P. 106.619 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ae0a86284a725b5177a69aacb0fec9c5484a6c05555037790c6ab8074b589**

Documento generado en 23/11/2023 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00833 00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.AS.

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO PAJARO BAEZ, C.C. 9.144.172 y HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ, C.C. 73.546.188

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. PEDRO LUIS OSPINO POLO identificado con C.C. 1.143.125.738. y T.P. 344.772 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.AS. identificado con Nit 901.034.871-3-, y en contra de LUIS ALFONSO PAJARO BAEZ, C.C 9.144.172 y HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ, CC. 73.546.188; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.AS. identificado con Nit 901.034.871-3, y en contra de LUIS ALFONSO PAJARO BAEZ, C.C: 9.144.172 y HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ, C.C. 73.546.188, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/L (\$ \$11.122.963) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde 31/08/2019 hasta 30/05/2023.



1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. PEDRO LUIS OSPINO POLO, identificado con C.C. 1.143.125.738. y T.P. 344.772 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fa90cd94b377f943b9b60c073165bf099933d53b8735548c6c69f9469f42a8**

Documento generado en 23/11/2023 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00824-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A - NIT.

DEMANDADO: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO - C.C 50.850.635 y MARIA PATRICIA PINEDA CAÑOLA - C.C 34.983.661

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, año 2023 \$46'400.000; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que el valor pretendido como capital corresponde a \$82.610.184, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c924bc987977b484cc4999a7fb812c714761cbe55da56c650727593d030872c**

Documento generado en 23/11/2023 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00823-00

DEMANDANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO

DEMANDADO: ELKIN RAFAEL PACHECO CHARRIS y CARLOS RAFAEL NAVARRO GARCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses remuneratorios y moratorios de manera concomitante, ambos así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su pago total”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Se observa que el número de identificación de la cedula de ciudadanía del demandante, indicada en el escrito de la demanda y el memorial poder, se encuentra errado, dado que, al momento de verificar en la página web de la Procuraduría General de la Nación, se vislumbra que corresponde a otro ciudadano.

Por consiguiente, con la subsanación se deberá aclarar la situación planteada, aportando los nombres y apellidos completos y números correctos de cédula de ciudadanía del demandante, a fin de identificar plenamente al titular de la acción¹.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

¹ Numeral 2 artículo 82 del CGP



Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9712eba765f20644f02dd9783e6f7396b33cd7507fe9779df59b8dd6d3909641**

Documento generado en 23/11/2023 02:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00822-00

DEMANDANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO

DEMANDADO: LARRY RAFAEL CANDANOZA AFRICANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, ambos así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su pago total”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Se observa que el número de identificación de la cedula de ciudadanía del demandante, indicada en el escrito de la demanda y el memorial poder, se encuentra errado, dado que, al momento de verificar en la página web de la Procuraduría General de la Nación, se vislumbra que corresponde a otro ciudadano.

Por consiguiente, con la subsanación se deberá aclarar la situación planteada, aportando los nombres y apellidos completos y números correctos de cédula de ciudadanía del demandante, a fin de identificar plenamente al titular de la acción¹.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

¹ Numeral 2 artículo 82 del CGP



Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669a16ce731cd83f242592ebf1a306897e003fe1b58e4cf8531fc9c1b9c2540**

Documento generado en 23/11/2023 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00821-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ARIEL QUIÑONEZ FONSECA – C.C 8.688.856

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de ARIEL QUIÑONEZ FONSECA, identificado con C.C 8.688.856; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de ARIEL QUIÑONEZ FONSECA, identificado con C.C 8.688.856; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$11'227.851) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1'704.868) por concepto de intereses corrientes.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04f3a9bcac957ea36d0e89da558235e8b64aaa5ca15106268e81a690ecdb4b3**

Documento generado en 23/11/2023 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA -PRENDARIO-

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00819-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JENNY TATIANA SARQUIS SAUZA - C.C 55.222.435

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 8541518 y el contrato de prenda sobre el vehículo de placas UBL131, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de JENNY TATIANA SARQUIS SAUZA, identificada con C.C 55.222.435; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/L (\$37.765.121) por concepto de capital.
- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.233.272) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital.
- Por los intereses moratorios sobre la suma del literal a) a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde



la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas UBL131, Clase: CAMIONETA; Color: GRIS OSCURO MICA METALICO, Marca: TOYOTA, Motor: 2TR-7780102, Chasis: 8AJZX69G3F9205028, Modelo: 2015, Línea: FORTUNER, Servicio: Particular, de propiedad de la demandada JENNY TATIANA SARQUIS SAUZA, identificada con C.C 55.222.435. Oficiése en tal sentido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA a fin de que se inscriba la medida.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ, identificado (a) con C.C 1.000.329.977 y T.P 397.346 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea9dc60b32d07a6b07e4936b9314330750ad5ee77a57259eed2da7edba7b**

Documento generado en 23/11/2023 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00964-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A - Nit. 860.002.180-7

DEMANDADOS: NATALY JOHANA GRANADO LOGREIRA, identificada con C.C. No. 1.143.454.772 y LUIS ALFREDO BATISTA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.140.836.993.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, los señores NATALY JOHANA GRANADO LOGREIRA y LUIS ALFREDO BATISTA HERNANDEZ, quedaron notificados personalmente a partir del 19 de abril de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023 y de la demanda a sus direcciones electrónicas; precluido el término del traslado no presentaron oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de NATALY JOHANA GRANADO LOGREIRA, identificada con C.C. No. 1.143.454.772 y LUIS ALFREDO BATISTA



HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.140.836.993, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$1'122.140).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38e3a88aa65dd19feea9d6733e761ed3f734f473c8c532a3909db75c6be784**

Documento generado en 23/11/2023 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00661-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" con NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JORGE LUIS CHAVES MOVILLA, identificado con C.C. No. 6.890.958

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de seis archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones "006Datos.pdf 005Certificacion.pdf 004CertificadoExistencia.pdf 003Poder.pdf 002Pagare.pdf 001_DEMANDA.pdf 001_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_1.pdf"; estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267f85274edd1098468165771944e4313f3899ce1adfba15a23649edb346f16c**

Documento generado en 23/11/2023 02:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020- 2022- 00294-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478

DEMANDADO: DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO, identificado con C.C. No. 19.107.173

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presenta escrito de revocatoria de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en el proceso de la referencia, la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho el día 21/09/2023 revoca el poder conferido a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con C.C. 22.443.522 y T.P 270.765 del C.S.J.

Al respecto, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P dispone que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente acceder a la aceptación de la revocatoria del poder conferido a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Téngase por revocado el poder conferido por RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478 a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con C.C. 22.443.522 y T.P 270.765 del C.S.J; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc09df951972994279795a8dd59f093287ee4d052cf1d395a99d457a54a86901**

Documento generado en 23/11/2023 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-01087-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - Nit. 901.294.113-3

Demandados: DANILO ALEJANDRO VIZCAINO CARRILLO - C.C 1.045.249.176 y YARITZA MARIA PADILLA DE LA ROSA - C.C 1.045.722.998

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, solicita seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. Sin embargo, es de advertir que si bien la diligencia de notificación personal remitida al correo electrónico de la señora YARITZA MARIA PADILLA DE LA ROSA yaritzamaria_2307@outlook.es fue exitosa, la misma no coincide con la indicada en el libelo introductorio, visible a folio 7 del expediente, del cual se desprende la siguiente dirección electrónica yaritzamaria_2307@gmail.com.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 CGP:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En armonía con la anterior disposición, el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2023, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De tal suerte, que se requiere a la parte demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora YARITZA MARIA PADILLA DE LA ROSA yaritzamaria_2307@outlook.es y allegue las evidencias correspondientes, a fin de tenerse surtida notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y así, prever que se incurra en irregularidades procesales.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica yaritzamaria_2307@outlook.es de la demandada YARITZA MARIA PADILLA DE LA ROSA y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcffb123a5f60d1538c12e200e0c87db8b50987a8afdd7cba0f71719ae30a9b0**

Documento generado en 23/11/2023 02:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00501-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP",
identificado con Nit: 901.180.544. 4

Demandados: SILVIA ELENA PEREZ CORREA, identificada con C.C. No. 43.829.239 y NELSY
ROJAS DE LA CERDA, identificada con C.C. No. 57.448.117

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS
(23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas" (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto, se profirió mandamiento de pago en contra de SILVIA ELENA PEREZ CORREA y NELSY ROJAS DE LA CERDA, la primera quedó notificada personalmente el 18/08/2022, a través del envío de los documentos en formato pdf que componen el expediente digital de la referencia y la carpeta comprimida del mismo a su correo electrónico y la segunda quedó notificada por aviso desde el 3 de febrero de 2023 del mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2022. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de SILVIA ELENA PEREZ CORREA, identificada con C.C. No. 43.829.239 y NELSY ROJAS DE LA CERDA, identificada con C.C. No. 57.448.117, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$2'777.781).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581bca824d7212e5c42c1947a6dcf3ce7742f614e1a97348aa9655dc0b2c3f43**

Documento generado en 23/11/2023 02:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00501-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP",
identificado con Nit: 901.180.544. 4

Demandados: SILVIA ELENA PEREZ CORREA, identificada con C.C. No. 43.829.239 y NELSY
ROJAS DE LA CERDA, identificada con C.C. No. 57.448.117

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte ejecutante solicita requerir al pagador de GLOBOS RUMATEX. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante solicita requerir al pagador de GLOBOS RUMATEX.

Al respecto, se vislumbra que, mediante auto de fecha 27 de junio del 2023, se ordenó requerir al pagador de GLOBOS RUMATEX para que se pronunciara sobre la medida decretada en auto de fecha 08/08/2022 y comunicada por este despacho judicial a través de oficio No. 2022-00501. Sin embargo, se observa que no reposa respuesta alguna en el plenario.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad al pagador de GLOBOS RUMATEX, por lo que se procederá a requerir por segunda y última vez al pagador de GLOBOS RUMATEX para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 08/08/2022 y comunicada por este despacho judicial a través de oficio No. 2022-00501; so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2º del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al pagador de GLOBOS RUMATEX para que, en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 08/08/2022 y comunicada por este despacho judicial a través de oficio No. 2022-00501; so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 167, hoy 24 de noviembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5146d8324ef1d5caefb85ffd4903f6b2c7c5c59129412fe0fe4baa6008f78470**

Documento generado en 23/11/2023 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>